

Disposición adicional.—«No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia que sea meramente confirmatoria de la de primera instancia podrá no contener condena de costas al apelante, debiendo motivarse esta resolución.»

Disposición final.—Queda derogada la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 82/1963, de 8 de julio, sobre exención del Impuesto de Derechos reales relativa a las Viviendas de Renta Limitada.*

Las subvenciones que el Estado, a través del Instituto Nacional de la Vivienda, concede a los promotores de viviendas de renta limitada subvencionadas al amparo de lo dispuesto en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictado en ejecución de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, no han sido recogidas entre las exenciones del Impuesto de Derechos Reales enumeradas en el artículo tercero de la Ley rectora del Tributo, texto articulado aprobado por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Es evidente que existe, en este punto, una laguna legal que las disposiciones del artículo quinto de la Ley citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, obliga a llenar con una norma del rango de esta disposición, ya que, por otra parte, no cabe duda que las citadas subvenciones deben estar exentas de dicho Impuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Gozarán de exención del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes:

Las subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de la Vivienda en favor de los promotores de viviendas de renta limitada subvencionadas, al amparo de lo establecido en el artículo diez de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo cuarto, párrafo c), de dicho Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La exención que se concede por la presente Ley será de aplicación a todas aquellas subvenciones a que el mismo se refiere, que no hayan sido objeto de liquidación definitiva en la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 83/1963, de 8 de julio, sobre elevación del tanto por ciento de la cuantía a distribuir en los premios de la Lotería Nacional.*

Recientes acontecimientos, tales como la celebración en Madrid del IV Congreso Internacional de Loterías de Estado, la Exposición Internacional de Loterías e histórica de la española y la introducción de un nuevo sistema de sorteos, mediante el empleo de bombos múltiples, han acrecentado el favor popular de que tradicionalmente goza en nuestra patria la Lotería Nacional. La próxima conmemoración del segundo centenario de su implantación y la inmediata inauguración del edificio que ha de albergar los servicios que le son propios contribuirán también al mismo resultado.

Tales circunstancias justifican una reciprocidad por parte del Estado, que se haría efectiva mediante una prudente elevación del porcentaje destinado a premios, con ser ya éste uno de los más importantes que se conocen.

La vigente Instrucción de Loterías, aprobada por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dispone en su artículo sexto que la cantidad que haya de distribuirse en premios consistirá en el sesenta y nueve como cero nueve por ciento del importe total de los billetes de que conste cada sorteo, y que este tanto por ciento no podrá ser alterado más que en virtud de una Ley. La elevación sugerida podría consistir en fijar la cantidad destinada a premios en un setenta por ciento del importe de cada emisión de billetes, lo que supone un aumento del porcentaje vigente del cero coma noventa y uno por ciento. Las operaciones a base de una cifra redonda se facilitarían notablemente y ello contribuiría, por tanto, a la mejora de los servicios administrativos.

Teniendo en cuenta que los sorteos se ordenan y preparan con una antelación de varios meses, la indicada elevación no podría llevarse a efecto inmediatamente, y en tal sentido parece aconsejable dejar a la decisión ministerial la entrada en vigor de la aplicación del nuevo porcentaje.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto de la vigente Instrucción de Loterías, de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado en la siguiente forma: «Artículo sexto. La cantidad a distribuir en premios consistirá en el setenta por ciento del importe total de los billetes de que consta cada sorteo, quedando el treinta por ciento restante a favor del Tesoro. Este tanto por ciento no podrá ser alterado más que en virtud de una Ley que señale expresa y concretamente nuevos tipos.»

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda señalará, por Orden ministerial, la fecha a partir de la cual comenzarán a regir los nuevos porcentajes señalados en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 84/1963, de 8 de julio, por la que se reorganiza el Patronato de Casas Militares del Ejército.*

El Patronato de Casas Militares, creado por Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos veintiocho, a título de iniciativa o ensayo y exclusivamente para viviendas cedidas luego en régimen de especial arrendamiento, desarrollado por el Reglamento de dos de abril del mismo año y posteriormente completado por el de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, precisa ampliar sus facultades y cometidos para adecuarlos a la importancia y variedad de los problemas actuales, atendiendo a su estudio o resolución de modo exclusivo en consonancia con la política y normativa del Gobierno sobre viviendas de protección oficial.

Al extender sus funciones para ponerse en línea con los demás Patronatos oficiales y acogerse a los beneficios de la construcción de viviendas en régimen de acceso a la propiedad, con destino al personal dependiente del Ministerio del Ejército, forzoso es, por exigencias de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora del Régimen Jurídico de las Entidades Autónomas, sustituir el Decreto creador de aquel por otro que señale sus fines, personalidad y facultades con un criterio simplificador de trámites, austeridad económica y suficiente agilidad funcional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas Militares, creado por Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos veintiocho, es un organismo autónomo dependiente del Ministerio del Ejército, y como tal, tendrá personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las facultades y limitaciones que en cada momento señale la legislación vigente para esta clase de entidades.

Artículo segundo.—Tendrá como fines propios y directos su función:

a) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en régimen de arrendamiento especial al personal del Ejército o que preste servicio en Establecimientos militares, cualquiera que sea su situación, y a sus causahabientes con derecho a pensión.

b) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación y administración, en su caso, de viviendas con acceso a la propiedad del personal indicado.

c) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación y administración, así como su entretenimiento, de las residencias de Plaza para el mismo personal citado que sean precisas.

d) Cuantas actividades conduzcan a proporcionar vivienda a dicho personal, por los procedimientos y en las condiciones que en cada caso y momento permita la legislación aplicable.

Artículo tercero.—En orden a la consecución de sus fines, el Patronato tendrá capacidad legal para:

a) Adquirir, enajenar y arrendar, edificios, locales y terrenos

b) Gravar, permutar y disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio y ejercer las acciones que correspondan a su administración y uso.

c) Concertar créditos y emitir, amortizar y administrar empréstitos.

d) Contratar por subasta, concurso o concierto directo la realización de obras y prestación de servicios o ejecutar directamente unas y otros

Artículo cuarto.—El Patronato podrá reservarse los derechos de tanteo y retracto sobre los locales comerciales por él promovidos para el caso de transmisión por su primer adquirente.

Artículo quinto.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo directivo y una Gerencia.

El Consejo directivo estará constituido por: un Presidente, Teniente General o General, en activo o reserva, que asumirá la representación del organismo, y será designado por Decreto, y ocho Vocales, Generales o Jefes, de libre designación del Ministro del Ejército.

A las reuniones del Consejo podrá ser convocado el Gerente, con voz pero sin voto.

La Gerencia será desempeñada por un General o Jefe de cualquier Arma, Cuerpo y situación, designado por el Ministro del Ejército.

Para auxiliar a la Gerencia existirán una Secretaria y las Secciones que se consideren necesarias, cuya organización y funciones detallará el Reglamento del Patronato.

Artículo sexto.—Los acuerdos del Consejo directivo se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Para que tengan validez las decisiones será necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros, y en las reuniones actuará como Secretario el Jefe de la Secretaría de la Gerencia, sin voz ni voto.

Artículo séptimo.—El Patronato tendrá Delegaciones locales en las Capitánías Generales, Gobiernos Militares y, en general, en todas aquellas plazas donde el número de viviendas así lo aconseje.

Su composición y misiones se señalarán asimismo en el Reglamento.

Artículo octavo.—Sus recursos estarán constituidos por:

a) Las rentas de su propio patrimonio y de los inmuebles y terrenos que les sean cedidos en usufructo.

b) El importe de las subvenciones que figuran a su favor en los Presupuestos del Estado y en particular del Ministerio del Ejército.

c) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio, de otras entidades de derecho público o de Sociedades y particulares. Cuando la cesión al Patronato sea de terrenos para la construcción de viviendas en régimen de acceso a la propiedad, podrá ser hecha directamente a título oneroso, sin más limitaciones en su adquisición que las de su destino y las que se deriven de la legislación general.

d) Los demás ingresos derivados de las actividades detalladas en el artículo tercero.

Artículo noveno.—Como auxilio indirecto, tanto el Patronato como los terrenos y edificaciones a él afectos gozarán de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y de las demás establecidas o que se establezcan en las Leyes sobre protección de viviendas, durante todo el tiempo en que cumpla la finalidad para la que ha sido creada esta Entidad.

Artículo décimo.—Como organismo autónomo de la Administración Central del Estado, el Patronato de Casas Militares estará sometido a las normas de fiscalización económica en vigor sobre la materia.

Artículo undécimo.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando autorizado el Ministro del Ejército para dictar o, en su caso, proponer al Gobierno las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos veintiocho, el Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno (en lo que afecta a la integración del Patronato de Casas Militares en la Dirección General de Acción Social del Ministerio del Ejército) y asimismo todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 85/1963, de 8 de julio, por la que se modifica la edad de retiro del personal de Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.*

Por Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro se hizo extensivo al personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, el beneficio otorgado al personal de la Guardia Civil por la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, cuyo artículo duodécimo permite la continuación en servicio activo al personal de tropa hasta cumplir la edad de cincuenta y seis años.

Ambas disposiciones fueron desarrolladas por las Ordenes ministeriales de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veinte de mayo de mil novecientos cincuenta, facultando esta última al Teniente General Jefe de la Casa Militar para conceder la continuación en servicio activo al personal que, al cumplir la edad de cincuenta y un año, lo solicite, siempre que conserve la aptitud física suficiente y sea acreedor a ello.

Los Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia, no obstante desempeñar en algunos casos funciones análogas a las clases de tropa, como son las de Jefe de pelotón —común a Sargentos y Cabos primeros— y, todos ellos, funciones de no mayor esfuerzo físico que aquéllos, pasan a la situación de retirados a la edad de cincuenta y tres años, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que resalta la conveniencia de armonizar esta edad de retiro con la correspondiente a las clases de tropa. De esta forma, personal que se encuentra en perfectas condiciones para prestar muy estimables servicios, no pasará a engrosar las Clases Pasivas del Estado, con la consiguiente carga para la Nación, y será aprovechado más ampliamente su caudal de experiencia y energía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La edad para el retiro forzoso de los Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos será la de cincuenta y tres años.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro del Ejército, a propuesta del Teniente General Jefe de la Casa Militar, podrá conceder la continuación en el servicio hasta la edad máxima de cincuenta y seis años, a los Suboficiales que, reuniendo la debida aptitud física, sean acreedores a ello. La continuación será concedida por períodos anuales y deberá ser solicitada, cada año, por los interesados, tres meses antes de la fecha en que les corresponda cesar en la situación de actividad o en la de prórroga en que se encuentren.

Artículo tercero.—A los Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado que, por reunir las condiciones reglamentarias de aptitud, les correspondiese el ascenso a Tenientes, pero que por tener en dicho momento edad superior a la señalada para el retiro de tales Oficiales, si bien se les otorgara el ascenso, pasarán automáticamente a la situación de retirado. A efectos pasivos les servirá de sueldo regulador el del nuevo empleo.